



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 309 00 (16978)**.

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.,- República de Colombia.

HECHOS:

PRIMERO: La señora **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, declara que legalmente nació el día 06 de septiembre de 1983 en la Medicatura Rural del Municipio Ureña- Estado Táchira de Venezuela.

SEGUNDO: Manifiesta que de manera inconsulta su padre años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarla erroneamente como colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.,- República de Colombia, quedando inscrita con el Serial Indicativo No. **8170329**, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Es voluntad de la señora **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO** anular y/cancelar el Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela. Cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos, corresponden hacerlas ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya ocurrido sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Se aclara que la señora **NURY AMPARO**, en Venezuela aparece nacida el 06 de septiembre de 1983 y en Colombia el 06 de octubre de 1983, lo cual fue error de forma o de fondo toda vez que se observa que se trata de la misma persona en cuanto al mismo nombre en los países y sus padres son los mismos.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo Serial No. **8170329** expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha nueve (09) de diciembre de Dos mil Veinte (2020), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda, como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art. 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N°

8170329 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia, con fecha de inscripción el 19 de diciembre de 1983.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar”.

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 Del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto: *“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.*

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán*

las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 271 de **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO DUARTE**, inscrita el 07 de noviembre de 1983, el nacimiento ocurrió el día 06 de septiembre de 1983, en la Medicatura Rural del Municipio Ureña- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a la Constancia de nacido vivo, expedido por el Director del “Hospital Samuel Darío Maldonado” San Antonio del Táchira, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia con Indicativo Serial No. **8170329**, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. **8170329**- Parte Básica **83-10-06**, con fecha de inscripción el 19 de diciembre de 1983, a nombre de **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO** expedido por Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta-N.S.- República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ